

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ELI, SE

Demandante-Recurrida

Vs.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Demandada-Peticionaria

KLCE201500734

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KAC2014-1207 (807)

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE o peticionaria) nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una *Resolución y Orden* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 30 de abril de 2015. Mediante el dictamen mencionado, se denegó la desestimación que solicitó la CFSE de una demanda sobre sentencia declaratoria que presentó ELI, S.E. (en adelante, ELI o recurrida) en su contra.

La recurrida compareció para oponerse a la expedición del auto solicitado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del *certiorari*.

I

A continuación, hacemos un breve recuento de los hechos más relevantes, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 30 de diciembre de 2014, ELI presentó una *Demanda de Sentencia Declaratoria* en contra de la CFSE. Alegó, entre otras cosas, que la CFSE era responsable del pago de las contribuciones sobre la propiedad impuestas, notificadas o tasadas a ELI por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, CRIM), relacionadas a un inmueble objeto de un arrendamiento entre ambas partes.¹ En específico, adujo que el CRIM había tasado e impuesto contribuciones sobre la propiedad a ELI sobre cierto inmueble que esta, como arrendadora, le había arrendado a la CFSE². Explicó que mediante el contrato de arrendamiento (“Deed of Lease”) suscrito entre las partes respecto al referido inmueble, la CFSE se había obligado a pagar todas y cualquier contribución sobre la propiedad que se le impusiera al bien arrendado. Indicó que la CFSE se rehusaba a pagar las referidas contribuciones. Solicitó, entre otros remedios, que se declarara que la CFSE era responsable del pago de las contribuciones sobre la propiedad impuestas por el CRIM a ELI sobre dicho inmueble; que la falta de pago de las mismas constituía un incumplimiento del acuerdo; y que procedía la terminación del contrato de arrendamiento.

El 9 de marzo de 2015 la CFSE presentó una *Moción de Desestimación*.³ Alegó que la demanda debía desestimarse en virtud de la doctrina de cosa juzgada, bajo la modalidad de impedimento colateral por sentencia. En ese sentido, adujo que mediante sentencia final, firme e inapelable en un caso anterior entre la CSFE como demandante y el CRIM y ELI como parte demandada⁴, el tribunal había determinado que el responsable por el pago de las contribuciones sobre la propiedad en controversia

¹ Véase Ap., págs. 405-412.

² La CFSE tiene oficinas en el inmueble en cuestión, ubicado en Carolina, Puerto Rico.

³ Véase Ap., págs. 456-469.

⁴ En el caso Núm. KPE2008-1816 sobre sentencia declaratoria la CFSE alegó, en esencia, que era dueña “para fines contributivos” de la propiedad inmueble objeto de la controversia. También adujo que en virtud de su ley orgánica estaba exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad y objetó que el CRIM emitiera recibos al cobro a ELI.

era ELI y ordenó a esta a satisfacer al CRIM la cantidad adeudada por ese concepto.⁵ Añadió que ELI tampoco apeló la denegatoria del foro primario de la solicitud de hechos adicionales que esta presentó, para que se decretara que si había que pagar las contribuciones sobre la propiedad le correspondía hacerlo a la CFSE, como parte de la renta y demás obligaciones que esta asumió en el contrato.

Por su parte, ELI presentó su *Oposición a Moción de Desestimación* el 27 de abril de 2015, donde sostuvo que no procedía la defensa de cosa juzgada.⁶ En su escrito, indicó que en el caso anterior (Núm. KPE2008-1816) la CFSE enmendó la demanda sólo para incluir a ELI como demandada, sin pedir ningún remedio contra esta. Asimismo, alegó que en el referido caso “ELI era meramente un ente pasivo ante la controversia entre la CFSE y el CRIM de si el primero (sic), para efectos de contribuciones, era el dueño o no de la propiedad tazada (sic) y, de ser así, si estaba exenta del pago de las mismas.”⁷ Además, adujo que en la sentencia en el caso anterior, de 24 de agosto de 2014, el tribunal de instancia no adjudicó ni dispuso nada sobre la obligación contractual entre la CFSE y ELI, y lo que se resolvió fue la aplicación y definición de la ley tributaria de Puerto Rico. Argumentó que la controversia sobre el incumplimiento del contrato y sus consecuencias no se adjudicó, por lo que no aplicaba la defensa invocada.

Tras evaluar las mociones de las partes, el 30 de mayo de 2015 el foro de instancia emitió una *Resolución y Orden* que notificó el 4 de mayo de 2015.⁸ En ella, declaró no ha lugar la

⁵ El tribunal de instancia dictó una sentencia sumaria el 26 de agosto de 2014 en el caso Núm. KPE2008-1816 y la notificó el 2 de septiembre de 2014. Véase Ap., págs. 470-500.

⁶ Véase Ap., págs. 507-518.

⁷ Véase Ap., pág. 516.

⁸ Véase Ap., págs. 569-570.

solicitud de desestimación y ordenó a la CFSE contestar la demanda. En su dictamen el foro primario expresó lo siguiente:

En nuestro ordenamiento jurídico una moción para desestimar no se interpreta liberalmente y sólo se desestimaré si el demandante no tiene derecho a ningún remedio bajo cualquier hecho que pueda probar en juicio a base de lo alegado en la demanda.

No conforme, la CFSE presentó el 3 de junio de 2015 el recurso que nos ocupa, donde hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación, a pesar de que existe un impedimento colateral por sentencia final y firme que dispuso de la controversia de derecho planteada y que, conforme a los hechos, no hay remedio alguno que conferir a la demandante.

La CFSE reiteró que este caso presenta la misma controversia y causa que el caso anterior, esto es, quién es el dueño del inmueble para fines de la imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad. Agregó que en ambos casos son las mismas partes y la controversia es sobre el mismo inmueble y las contribuciones que se le impusieron a este. Por lo anterior, alegó que debemos desestimar la demanda por existir un impedimento colateral por sentencia. En cuanto al contrato, esbozó que el párrafo 4.2 del contrato de arrendamiento financiero lo que establece es que la CFSE pagará al gobierno las contribuciones “que está obligado a pagar” (“which the Lessee is obligated to pay”), que sean tasadas e impuestas sobre el inmueble, pero que en este caso no tiene la obligación de pagar, ya que para propósitos del CRIM el dueño registral (ELI) es el obligado a pagar, como dueño para fines contributivos.

Por su parte, ELI presentó un *Memorando en Oposición a la Expedición de Recurso de Certiorari*, donde levantó nuevamente el planteamiento de que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada. En síntesis, alegó que si bien el tribunal hizo referencia al contrato de

arrendamiento en su sentencia en el caso anterior, nada se adjudicó en ella respecto a este, al alegado incumplimiento de sus términos y condiciones y las consecuencias de dicho incumplimiento. Sostuvo que la obligación de la CFSE de pagar las contribuciones surgía claramente de los párrafos quinto (“Fifth”), 4.2 y 4.17 del contrato. También indicó que la CFSE trajo por primera vez el argumento de que no tenía la obligación de pagar porque el CRIM le impuso las contribuciones a ELI. Mencionó, además, que no se cumplían los requisitos de cosa juzgada, ya que la nueva acción versaba sobre la obligación contractual, que no estuvo embebida en la acción previa ni fue consecuencia inseparable de esta y los litigantes no litigaban la misma acción ni eran los mismos fundamentos.

II

A

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan

interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140,

155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones, denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); García v. Padró, *supra*, página 336.

B

La doctrina de impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada, reconocida por nuestro más Alto Foro, que emerge del Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343 y del Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1793. Según lo dispuesto en el Artículo 1204 del Código Civil, la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. 31 LPRA sección 3343. El propósito de dicha doctrina es ponerle fin a los litigios que han sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizando así la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una determinación judicial. Ortiz Matías et al v. Mora Development, 187 DPR 649, 655 (2013). Su aplicación no es inflexible ni automática y no procede en los casos en que quedarían derrotados los fines de la justicia, o en los que existan consideraciones de orden público. Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la vertiente de la doctrina de cosa juzgada, conocida como impedimento colateral

por sentencia, “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. Presidential v. Transcribe, *supra*, citando a Benítez et al v. Vargas et al, 184 DPR 210, 225 (2012). No obstante, “no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior”. Presidential v. Transcribe, *supra*.

III

En el presente caso se recurre de una *Resolución y Orden* que deniega una solicitud de desestimación de una demanda sobre sentencia declaratoria. Tratándose de la denegatoria de una moción dispositiva, conforme a la normativa antes citada, procedía evaluar si el recurso de epígrafe ameritaba su expedición.

Evaluados los planteamientos expuestos por las partes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no es meritoria nuestra intervención con la *Resolución y Orden* aquí impugnada en esta etapa. La CFSE no demostró que el foro de instancia hubiera actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción al emitir el dictamen aquí impugnado, que requiera nuestra intervención en esta etapa del procedimiento. Ante ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones